

Radicación: 2016-00180-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: BLANCA DILIA ESPINOSA Y OTROS  
Demandado: DIANA NAFI NAFI Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

[j01ccpayan@cendpi.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendpi.ramajudicial.gov.co)

ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*Auto N° 193*

En atención a la solicitud contenida en el memorial enviado por el mandatario judicial de la parte demandada, en el sentido de que por el juzgado se solicite a la Policía Nacional, el apoyo para la entrega por parte de las demandantes a los demandados, del bien inmueble objeto del litigio, por ser de su propiedad, y así haberse ordenado por este Despacho,

### Se considera:

Cursó en este Despacho un proceso de deslinde y amojonamiento, de los predios ubicados en la calle 78N N° 20-50 del Barrio La Aldea de esta ciudad, propuesto por la señora Diana Nafi y otro, contra la señora Blanca Dilcia Espinosa y otras, dentro del cual, en la diligencia de deslinde llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, este Despacho declaró que los predios eran colindantes, fijó la línea divisoria del predio de los demandantes por el costado occidental, y por el lado oriental el predio de las demandadas, fijando los mojones, quedando demarcada ostensiblemente la línea divisoria; ordenándose que, una vez en firme tal decisión, el Despacho debía trasladarse al sitio de ubicación de los inmuebles para la demarcación de la línea divisoria. A la diligencia de deslinde se opuso la parte demandada, manifestando que le darían aplicación a lo dispuesto en el artículo 404 del CGP.

En virtud de la citada norma, las demandadas Blanca Dilcia Espinosa y otras, interpusieron proceso declarativo de pertenencia, dirigido contra la señora Diana Nafi y otros, dentro del cual se profirió sentencia el 24 de octubre de 2019, donde fueron declaradas probadas las excepciones propuestas por los demandados y la curadora ad-litem, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda sobre declaración judicial de pertenencia; señalando como línea divisoria definitiva, la fijada en la diligencia de deslinde y amojonamiento, practicada por el Despacho el 29 de septiembre de 2017, procediéndose al respectivo amojonamiento, y ordenando la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, y, ordenando que una vez adquiriera firmeza la decisión, el Despacho se trasladaría al sitio de ubicación de los inmuebles, para la demarcación y fijación de los mojones de la línea divisoria.

Frente a la anterior decisión las demandantes Blanca Dilcia Espinosa y otras, interpusieron recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, corporación que, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, resolvió confirmar la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por este Juzgado; nuevamente las citadas demandantes, interpusieron recurso, esta vez el extraordinario de casación, el que fue inadmitido por auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia, con lo cual quedó en firme la sentencia de primera instancia proferida

Radicación: 2016-00180-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: BLANCA DILIA ESPINOSA Y OTROS  
Demandado: DIANA NAFI NAFI Y OTROS

por este Juzgado el 24 de octubre de 2017, y por ende, la diligencia de deslinde y amojonamiento, practicada por este Despacho el 15 de diciembre de 2017.-

Con base en lo anterior, este Despacho, a petición de los demandados dentro del referido proceso de pertenencia, profirió auto el 24 de noviembre de 2023, en el que fijó como fecha y hora para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero de la sentencia de primera instancia (entrega del inmueble), el día 26 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.

En la fecha indicada, este Despacho se trasladó al sitio donde se encuentran ubicados los predios objeto del deslinde y amojonamiento, esto es, a la calle 78N N° 20-50 del Barrio La Aldea, y luego de la identificación del inmueble por su ubicación y linderos, se declaró cumplido el ordenamiento contenido en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia, haciendo entrega a los titulares en el proceso de deslinde y amojonamiento, a través de su apoderado allí presente, doctor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, el predio de su propiedad, quedando de esta forma en su poder, quedando además establecida la línea divisorio y los mojones en la forma en que fue determinada en los fallos de primera y segunda instancia en el proceso que se tramitó en este despacho, declarando cerrada y terminada la diligencia siendo las 11:20 de la mañana de esa fecha (26 de enero de 2024).-

Así las cosas, como se observa del recuento realizado, la entrega del predio a los señores NAFI ya fue efectuada, surtiéndose en la fecha antedicha, entonces se entiende que, este Juzgado cumplió con todos los ordenamientos efectuados en las providencias anteriormente indicadas, culminando así con el trámite del referido proceso, no siendo de su competencia los inconvenientes que ahora se presentan entre demandantes y demandados, debiendo acudir el petente ante la inspección de policía a instaurar la querrela respectiva por perturbación de la posesión, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 1801, que él mismo menciona.

Por lo anteriormente expuesto, se devolverá sin tramitar la solicitud efectuada por el mandatario judicial de los demandantes, por no ser de competencia de este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el memorial contentivo de la solicitud efectuada por el mandatario judicial de los demandados, dentro del referido proceso, en atención a lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67014030291cfb7cca5da33a1c570eb8ba9e51ea1ea025d637bc980d9734bd**

Documento generado en 08/02/2024 02:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**